

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pública, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELEFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 27 de Marzo)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 85.

En las listas para Diputados á Cortes de la circunscripción de Santander, publicadas en suplemento al BOLETIN OFICIAL de 8 de Enero próximo pasado, en la Sección de Corvera núm. 6 por un error de imprenta aparece: 151, Barillas Fernandez, Bernardino 26-42. Vargas.

201, Quintana Velez, Olegario 31-46. Vargas.

Debiendo decir: 151, Barillas Diez Bernardino 26-42, Vargas.

201, Quintana Velez, Olegario 31-46, Vargas.

Y á virtud de reclamación del Alcalde de Puente-Viesgo, he dispuesto reordenarlo por medio de la presente para que sirva de adición á dichas listas.

Santander 27 de Marzo de 1886.

El Gobernador,
Manuel Somoza de la Peña.

ELECCIONES.

Circular núm. 86.

Resultando en el Ayuntamiento de Guriezo cuatro vacantes de Concejales que ascienden á más de la tercera parte del número total de que el mismo se compone, ha acordado, cumpliendo lo preceptuado en el art. 47 de la ley convocar al cuerpo electoral de dicho distrito, á fin de que celebre elección parcial con objeto de cubrir las expresadas vacantes en los días 15, 16, 17 y 18 de Abril próximo, señalando para el escrutinio general el 22 y para la sesión pública extraordinaria del Ayuntamiento, que determina el art. 87 de la misma ley, el 26 del propio mes.

Lo que ha dispuesto se publique en este periódico oficial para los efectos legales.

Santander 27 de Marzo de 1886,

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

ORDEN PÚBLICO.

Circular núm. 87.

Habiendo desaparecido del pueblo de Sierrapano Ayuntamiento de Torrelavega, el vecino de dicho pueblo Domingo Fernandez y Hernáiz, cuyas señas y demás circunstancias se expresan á continuación; encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca, dando curso al Alcalde de dicho Torrelavega, caso de ser habido.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Circular número 88.

Siendo varios los Alcaldes de esta pro-

vincia que no han remitido á este Gobierno copia de las listas definitivas para Compromisarios que han debido publicarse antes del 8 del actual con arreglo al art. 29 de la Ley del Senado, según les previne en mi circular fecha 17 de Diciembre próximo pasado, inserta en el BOLETIN del 18 les advierto que sinó lo verifican en el término de tercer día les exigirá la responsabilidad que proceda.

Santander 29 de Marzo de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

SECCION DE FOMENTO.

DEL

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Número 4.102.

DON CLAUDIO ALDAZ Y GOÑI, Jefe de la expresada Sección.

Hago saber; Que D. Marcelino Balbuena, vecino de Riaño (León), ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de Abundante de mineral calamina y otros al sitio que llaman Hoyo sin tierra término del lugar de Valle de Valdecabros Ayuntamiento de Camaleño; que linda al Norte con Hoyo sin tierra, Sur Fuente escondida, Este Las Gramas y Oeste Hoyo sin tierra. Verifica la designación tomando como punto de partida una calicata que existe con dos visuales una al piso medio de la torre de Modejuna, Noroeste á la Cuevona del hoyo sin tierra. Desde este punto se medirán al N. 100 metros, al S. 100 al E. 400 y al O. 200. Dicha solicitud fué presentada el día de hoy.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto del mismo se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la Ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 27 de Marzo de 1886.— Claudio Aldaz.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Lugo y el Jefe de primera instancia de aquella ciudad, de los cuales resulta:

Que por escritura de 17 de Febrero de 1883 D. José María Cuervo vendió á la Junta de reforma de la cárcel del partido de Lugo, y en representación de la misma al Gobernador de la provincia, parte de la finca llamada La Mosqueira, con destino á la construcción de aquel edificio, siendo la extensión del terreno vendido de 3.785 metros 50 centímetros cuadrados, haciéndose constar repidamente en la venta se verificaba sin que para ello hubiera tenido lugar la expropiación forzosa, cuyo expediente, habia de producir mayores gastos.

Que al ejecutarse las obras de la cárcel, el contratista de las mismas ocupó mayor extensión de terreno del que se habia vendido por el dueño de la finca Mosqueira á la Junta de reforma de la cárcel de Lugo, y aparte de las reclamaciones gubernativas que se entablaron por el dueño de la referida finca, acudió tambien éste, ó sea D. José María Cuervo, al Juzgado de primera instancia en 20 de Setiembre de 1884 con un interdicto de recobrar la posesión en que se hallaba de la precitada finca Mosqueira, y en la cual habia sido perturbado por el contratista de las obras de la cárcel D. Tomás Ayala, que se habia apoderado de 14 áreas y 2 centiáreas de la expresada finca, además de los 3.785 metros 50 centímetros vendidos para la construcción del edificio de que viene tratándose:

Que tramitado el interdicto, se declaró haber lugar al mismo después de practicarse un reconocimiento por un perito agrónomo que consignó en su informe que el contratista de la cárcel ocupaba una extensión superficial de 14 áreas y 76 centiáreas de exceso sobre el terreno vendido, valorando la ocupación por el producto líquido anual de los terrenos por el

de los mismos, y por el ingreso de lo que dejaba el dueño de percibir en 139 pesetas 50 centimos. Que según aparece del extracto de antecedentes hecho en el Real decreto que declaró anteriormente mal suscitada esta competencia, el Gobernador de la provincia resolvió favorablemente en 27 de Noviembre de 1884 una solicitud que llevaba la fecha de 24 de Setiembre, en la cual manifestaba D. Tomás Ayala que antes de dar principio a las obras de la cárcel había pedido permiso á D. José Cuervo para que le permitiera que los operarios pisaran el terreno contiguo á las obras; que había convenido pagarle la renta que dicho terreno producia, que el solicitante estaba conforme con la tasación practicada por el perito D. Ramon Crecente; que se había presentado á pagar á Cuervo la renta de dos años, ó sea 235'62 rs., y que negándose aquel á recibir esa cantidad á pretexto de que el recurrente había abonado ciertos daños aplicaba que se diesen las órdenes oportunas para que la Tesorería de la provincia aceptará en depósito la referida cantidad que el solicitante ponía á disposición de Cuervo y en pago de la renta de terreno ocupado:

Que asimismo resulta del extracto de antecedentes del Real decreto antes mencionado: que dirigido el oportuno oficio al Delegado de Hacienda, D. Tomás Ayala consignó en 1.º de Diciembre del año pasado en la sucursal de la Caja de Depósitos de Lugo, para entregar á D. José María Cuervo en pago de la renta de los 14'82 metros cuadrados de terreno que ocupaba con motivo de la construcción de las obras de la cárcel, la cantidad de 5'91 pesetas:

Que entablada por el Gobernador la oportuna competencia al Juzgado, y sustanciado el incidente, se declaró por Real decreto mal suscitada aquella y que no había lugar á decidirla: que suscitado de nuevo el conflicto, el Gobernador adujo, como razones, en su requerimiento, que la materia del interdicto propuesto por Cuervo era esencialmente administrativa y extraña á las atribuciones de la jurisdicción ordinaria; que el demandante había vendido parte de su finca á la Junta de reforma de la cárcel para el emplazamiento de la misma, ó sea de una obra destinada al uso público, y en tal concepto declarada previamente de utilidad pública, en la que rigen las disposiciones de las leyes en 13 de Abril de 1877 y 10 de Enero de 1879 sobre expropiación forzosa, y del reglamento de 13 de Junio del mismo año, dictado para su ejecución, sin que para ello obstase que el propietario, en uso de su perfecto derecho, hubiera renunciado á purar los trámites para obtener el justiprecio: que si bien el art. 4.º de la ley de expropiación forzosa, desarrollando el principio consignado en la ley fundamental del Estado, autoriza los interdictos de retener y recobrar, para que se ampare y reintegre en la posesión á los particulares que fuesen despojados sin preceder tales recursos no pueden utilizarse respecto de fincas de las cuales en parte se haya posesionado legalmente la Administración, ni por propietarios de terrenos que hayan sido enajenados para el establecimiento de obra pública, que era la situación en que se encontraba D. José Cuervo: que éste debió también comprenderlo así al acudir á la Autoridad de aquel Gobierno reclamando la indemnización de perjuicios que suponía le irrogaba el contratista con la ocupación de mayor superficie de la vendida antes de proponer la demanda de interdicto de que se ha hecho mérito: que la de-

claración de utilidad pública lleva consigo el derecho á las ocupaciones temporales que exija la ejecución de la obra y que los Gobernadores son los llamados á decretarlas, siendo estas funciones privativas de la Administración, con exclusión de la Autoridad judicial: que ya se considerase que la reclamación de Cuervo estavie a motivada por la ocupación definitiva de un área mayor que la vendida y pagada, ya por una ocupación temporal del resto de la finca, no podía desconocerse que debía ser decidida la cuestión por el Gobierno de provincia, en la forma y por los trámites que las leyes citadas establecen; y citaba la Autoridad gubernativa el art. 42 de la ley de expropiación forzosa; artículos 55, 58 y 59 de la misma ley; 71, 109, 115 y 117 del reglamento de 13 de Junio de 1879.

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que, según el artículo 4.º de la ley de expropiación, todo el que es privado de su su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos que la misma ley establece puede utilizar los interdictos de retener ó recobrar á fin de conseguir ser amparado ó reintegrarlo en su posesión: que esta acción de interdicto ante la jurisdicción ordinaria no se altera en lo más mínimo porque el perjudicado recurra en queja ó en otra cualquiera forma á la Administración, pues sabido es que no hay caso de sumisión expresa ó tácita ante Autoridad á la que no compete el conocimiento del Negocio por la naturaleza del mismo, en cuyo sentido no puede afirmarse realmente, como por la defensa de Ayala se sostenía, que el interdicto en cuestión tendiera á dejar sin efecto una providencia administrativa, toda vez que no constaba judicialmente que tal providencia existiese ni aun constando afectaría en lo más mínimo á la competencia del Juzgado por no versar ni ser objeto del negocio principal: que el conocimiento del asunto á que esta competencia se refiere era del exclusivo conocimiento de la jurisdicción ordinaria, toda vez que se trataba de la ocupación de terreno llevada á cabo por el contratista de una obra pública sin llenar formalidad alguna, y por tanto con infracción manifiesta el art. 58 de la ley de expropiación: que en contra de la anterior doctrina no podía citarse con éxito el artículo 42 de la nueva ley, que se refiere á la ocupación de mayor superficie de terreno que la expropiada para la obra pública, pues aparte de referirse á la ampliación de la misma expropiación, cosa distinta de una ocupación meramente temporal, exige requisitos en relación con su propio objeto, que no aparecía se hubiese llenado en manera alguna: que los convenios particulares que hubieran mediado entre Cuervo y Ayala no podían tampoco tomarse en consideración al resolver la competencia por no constar en autos, además de que solo el segundo era imputable, el que no se hubiese personado en el interdicto para hacer valer las excepciones que le asistieran, caso de favorecerle y convenirle: que la ley de obras públicas era una obra de aquella naturaleza, sino de amparar los derechos de un propietario vejados por un contratista, sin perjuicio de lo cual los otros podían continuar con toda regularidad y sin experimentar retraso alguno:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultan lo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2, art. 55 de la ley de expropiación forzosa, según el cual la

Administración, así como las corporaciones ó personas en quienes haya subrogado sus derechos, podrán ocupar temporalmente los terrenos de propiedad particular, con el establecimiento de estaciones y caminos provinciales, talleres, almacenes, depósitos de materiales y cualesquiera otras más que requieran las obras previamente declaradas de utilidad pública, así por lo que se refiere á su construcción como á su reparación ó separación ordinarias:

Visto el art. 58 de la propia ley, que determina que la declaración de utilidad pública de una obra lleva consigo el derecho á las ocupaciones temporales que su ejecución exija:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la ocupación temporal de una parte de la finca Mosquera para el establecimiento de talleres y otros servicios destinados á la construcción de la cárcel de partido en la ciudad de Lugo:

2.º Que presentada reclamación por el dueño de la finca ante el Gobernador de la provincia, así como por el contratista de la obra, dicha Autoridad es la única llamada á resolver con arreglo á la ley, y á ella también compete dar la autorización para verificar la ocupación temporal, sin que pueda tener aplicación en tales casos el art. 4.º de la ley de 10 de Enero de 1879:

3.º Que si al resolver el Gobernador acerca de la constitución del depósito para pago de la ocupación temporal de la finca ha infringido en su forma las disposiciones legales, la misma ley establece para tales casos los recursos que garantizan los derechos del propietario ante el superior jerárquico en el orden administrativo:

4.º Que en tal concepto no ha debido admitirse ni darse curso al interdicto incoado por D. José María Cuervo contra el contratista de las obras de la cárcel de Lugo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 19 de Marzo.)

Ministerio de Hacienda

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr: Vista una instancia del Ayuntamiento de la villa de Laredo, provincia de Santander, solicitando que se habilite el puerto de dicha población para importar y exportar varios artículos:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda, Administradores de las aduanas de Santander y de Santoña, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que pueden quedar satisfechos los intereses de la localidad sin peligro de los de la Hacienda haciendo extensiva la habilitación que disfruta la Aduana de Santoña al puerto de Laredo, situado en la misma bahía mediante las formalidades establecidas en las Ordenanzas del ramo;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente

del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto:

1.º Que el puerto de Laredo disfrute de la misma habilitación que la Aduana de Santoña.

Y 2.º Que los despachos de importación, los de cabotaje de artículos extranjeros y los comprendidos en el Apéndice núm. 18 de las Ordenanzas se practiquen por un empleado pericial de dicha Aduana, á quien se abonarán las dietas correspondientes.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1886.

CAMACHO.

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 23 de Marzo.)

Ministerio de Fomento.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en el Instituto de Barcelona la cátedra de Lengua italiana, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido 21 años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 10 de Marzo de 1886.—El Director general, Julián Calleja.

Instituto Agrícola de Alfonso XII.

Debiendo comenzar el servicio de la parada de toros sementales de raza pura holandesa pertenecientes á este Instituto, los ganaderos que deseen que sus vacas sean beneficiadas podrán solicitarlo con arreglo á las prescripciones siguientes:

1.º La monta comenzará el día 1.º de Abril próximo, debiendo elevarse las solicitudes á la Dirección de la explotación de este Instituto.

2.º Los dueños ó encargados presentarán una reseña detallada de las vacas que hayan de ser beneficiadas.

3.º El Profesor Veterinario del establecimiento dechará las vacas que á juicio del mismo no reúnan las condiciones requeridas.

4. La elección del semental se hará por los propietarios ó encargados, especificándolo en la solicitud.
 5. La revista de cada una de las vacas cubiertas se consignará en un libro registro, donde se hará constar la fecha de la cubrición, número de saltos, nombre de la vaca y del semental, raza á que pertenece aquélla, con los demás datos que se juzguen necesarios.
 6. Los interesados tendrán derecho á una certificación expedida por el Director de la explotación del Instituto, en la cual consten los extremos á que se refiere la prescripción anterior.
 7. El día y hora en que haya de efectuarse la cubrición de cada vaca se determinará previamente por los encargados de este servicio.
 La Florida 16 de Marzo de 1886.—
 El Director de la explotación, Celedonio Rodríguez.

(Gaceta del 19 de Marzo.)

Dirección general de Instrucción pública

Se hallan vacantes en los Institutos de Almería, Bañoz, Cáceres, Córdoba, Cuenca, Oviedo, Santander, Toledo, Valencia y Vitoria las cátedras de Lengua francesa, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido 21 años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañados de los documentos que acreditan su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido de razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 10 de Marzo de 1886.—El Director general, Julian Calleja.

Se hallan vacantes la cátedra de Física y Química del Instituto de Tarazona, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, y las de Lengua francesa de los de Málaga, con el de 3.000 pesetas y 500 anuales de gratificación; Huelva, con el de 3.000; San Sebastián, con el de 2.250 y Zaragoza con el de 2.000; las cuales, debiendo proveerse en turno de concurso; según dispone la Real orden de esta fecha, se anuncian previamente la traslación, á fin de que los Catedráticos que deseen obtenerlas, los excedentes y los comprendidos en el art. 177

de la ley de 9 de Setiembre de 1857 puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Solo serán admitidos á la traslación los Profesores numerarios que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedra de igual asignatura y tengan los títulos académico y profesional correspondiente.

Los que estén en activo servicio elevarán sus instancias á esta Dirección general, una para cada cátedra que soliciten, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe de la Escuela en que ultimamente hubieren servido.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 10 de Marzo de 1886.—El Director general, Julian Calleja.

(Gaceta del 27 de Marzo)

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

PRESUPUESTOS—CIRCULAR.

Próximo el mes de Abril, durante el cual ha de tener lugar por los representantes ó patronos de las obras pías existentes en la provincia; la observancia del precepto legal determinado en el art. 97 de la Instrucción vigente de 27 de Abril de 1875, deber de esta Junta es; recordar á los referidos patronos la obligación ineludible en que se hallan de formar y remitir á la misma dentro de aquel período el presupuesto de los ingresos que han de realizarse y de los gastos que deben satisfacerse en el año económico siguiente, el cual habrá de realizarse en doble copia, y ejecutando el modelo que á continuación se inserta, debiendo acompañarse al mismo, una relación detallada de los bienes y valores de la fundación.

Se previene á los Señores Alcaldes don conocimiento de la presente á los patronos de aquellas Obras-pías existentes en sus respectivos distritos á fin de que no pueda demorarse mas allá del 30 de Abril próximo, el cumplimiento de servicio tan interesante, para evitar la aplicación de medidas de rigor en armonia con lo dispuesto al efecto en el art. 112 de aquella Instrucción que también se inserta.

Santander 27 de Marzo de 1886.—
 El Gobernador-Presidente, Manuel Somoza de la Peña.—El Secretario, Victor Setién Zabiega.

Artículo y modelo que se citan.—«Artículo 112. Los representantes particulares que no presenten los presupuestos, ó no rindieren las cuentas en los plazos prevenidos en esta instrucción, pagarán, de su particular peculio, un 2 por 100 sobre las rentas líquidas que las respectivas fundaciones tuieren en el año correspondiente sin perjuicio de la suspensión y de la destitución en su caso.»

MODELO DE PRESUPUESTO. BENEFICENCIA.

Provincia de..... (Fundación.)
 Pueblo..... Año económico de.....

Presupuesto anual de ingresos y gastos.

Capítulos.	Artículos.	CONCEPTO.	Total por artículos.		Total por capitales.	
			Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
		Ingresos.				
		Productos de fincas rústicas.....	»	»	»	»
		Idem de fincas urbanas.....	»	»	»	»
		Rentas del Estado.....	»	»	»	»
		Conceptos diversos.....	»	»	»	»
		Gastos.				
1.º		Cargas de la fundación.				
	1.º	Personal facultativo.....	»	»	»	»
	2.º	Idem eclesiástico.....	»	»	»	»
	3.º	Idem administrativo.....	»	»	»	»
2.º		Obras.				
	1.º	Reparación del edificio.....	»	»	»	»
	2.º	Idem del moviliario.....	»	»	»	»

Resumen.

	Ptas.	Cts.
Ingresos.....	»	»
Gastos.....	»	»
Déficit ó sobrante.....	»	»

(Pueblo y fecha.)

(Antefirma y firma.)

Notas. 1.ª Los ingresos se figurarán englobados, es decir, consignando los totales que arroja cada uno de los conceptos de la relación de bienes.
 2.ª Los gastos estarán clasificados por capítulos y artículos, comprendiéndose dentro del capítulo el concepto en globo, y figurándose en cada artículo los detalles.
 3.ª En cada partida de gastos debe significarse la cláusula de la fundación de su referencia.

SUMINISTROS

MES DE MARZO DE 1886.

La Comisión provincial de Santander en unión del Comisario de Guerra.

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos Cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

- Ración de pan á veintisiete céntimos de peseta.
- Ración de cebada á una peseta veintitres céntimos.
- Ración de paja á cuarenta y cuatro céntimos de peseta.
- Ración de un litro de aceite á una peseta cinco céntimos.
- Ración de un quintal métrico de carbón á nueve pesetas cuatro céntimos.
- Ración de un idem idem de leña á dos

pesetas cincuenta céntimos.
 Ración de un kilogramo de carne á una peseta cinco céntimos.
 Ración de un litro de vino á cincuenta y siete céntimos de peseta.
 Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeúntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.
 Santander 22 de Marzo de 1886.—El V. P. de la C. P., Ricardo de las Cuevas.—El Comisario de Guerra, Adolfo de Ipola.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

CIRCULAR

La Contribucion Industrial y de Comercio constituye uno de los ingresos que requieren administracion mas esmerada y celo y actividad perseverante por parte de los funcionarios a quienes se halla encomendada, si se busca el medio mas equitativo de la distribucion del impuesto y el aumento natural de los valores, sin gravar con exceso las industrias a que afecta, teniendo en cuenta la indole especial de la misma contribucion, y la movilidad en que viven gran numero de contribuyentes que hacen ineficaz la accion administrativa cuando tiende a hacer efectivo el cobro de las cuotas señaladas.

Por estas circunstancias el vigente Reglamento establece que forme en el primer trimestre de cada año natural, el padron o lista de todas las personas que ejerzan cualquiera profesion, arte, oficio, industria o comercio en todos y en cada uno de los distritos municipales designando en el mismo con expresion de calles, habiaciones y con cuantos por que contribuyan o estén llamados a contribuir, todas las personas que ejerzan alguna de las comprendidas en las Tarifas, con más las que deben ser adicionadas a aquellas en virtud de expediente de asimilacion por no hallarse en la tabla de exenciones.

Ultimados ya los trabajos de la formacion del Padron de esta Capital y sus pueblos anexos, que constituye la verdadera base de la importancia tributaria del termino municipal a que se refiere y hecha una minuciosa rectificacion de la mayoria de los industriales que figuran en el mismo, por consecuencia de la comprobacion practicada recientemente; he acordado antes de comenzar los trabajos para formar la matricula de la Contribucion Industrial que ha de rejir en el inmediato año económico 1886-87, se ponga de manifiesto el padron de que queda hecho merito en el Negociado de la Industria de la Administracion de Contribuciones y Rentas de esta provincia por el plazo improrogable de quince dias, contados desde la insercion de la presente Circular en el Boletín Oficial para que los interesados a quienes afecta, puedan examinarlo con detenimiento y ver la clasificacion que se ha hecho de sus respectivas industrias, reclamando dentro del plazo señalado los que no se hallen conformes, en la inteligencia de que una vez rectificado en vista de las reclamaciones atendibles que se produzcan, debe procederse a seguir en la matricula, comprendiendo en la misma como debidamente clasificados a todos los que no hayan formulado ninguna reclamacion o haya sido desahuciada la que produjeron.

Santander 26 de Marzo de 1886. El Delegado de Hacienda. Ricardo Guijarro.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de la fecha 16 del cor-

riente, y Real orden de la misma fecha, se hace saber al público que desde el día 11 de Abril próximo deberán presentarse en el Despacho del Sr. Abogado del Estado de esta Dependencia, todos los documentos sujetos al Impuesto de Derechos reales y trasmisión de bienes, cuyo funcionario es el encargado por las Reales disposiciones citadas de la práctica de cuantas diligencias se relacionan con el examen, liquidación y pago de derechos, y que están encomendadas al Señor Registrador hasta el día 31 del mes que rige Santander 27 de Marzo de 1886.—El Delegado de Hacienda.—Ricardo Guijarro,

Anuncios oficiales.

ALCALDIA DE SANTANDER.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento la adquisicion de 600 metros de grava y 200 de raja con destino a la conservacion de las vias publicas de la zona de Maliaño, se anuncia al público la subasta que tendrá lugar el día 2 de Abril próximo a las 11 de la mañana en el salón de actos publicos de la Casa Consistorial.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en las oficinas de la Secretaría municipal donde podrá estudiarle las personas que así lo deseen. Santander 24 de Marzo de 1886.—M. Menendez.

El Comandante de Marina de esta provincia y Capitan del puerto.

Hace saber: Que dispuesto, por Real orden de 10 del actual, se proceda a publicar las vacantes de Peritos arqueados que existen en la comprension de este departamento, cuyos exámenes para su provision han de tener lugar en Ferrol; los que deseen optar a ellas pueden presentar sus solicitudes en esta Comandancia de Marina dirigidas al Excelentísimo Sr. Capitan General, dentro del plazo de los veinte dias, contados desde esta fecha.

Santander 27 Marzo de 1886.—José Reguera.

Providencias judiciales

D. MODESTO SANCHEZ DE MOVELLAN, Jefe municipal de esta villa de Comillas.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de secretario municipal suplente de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme a lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno y dentro del termino de quince dias a contar desde la publicacion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Los aspirantes acompañarán a su solicitud certificacion de la fe de bautismo y la de buena conducta y demás documentos que justifiquen su aptitud para el desempeño del cargo segun previene la ley.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto. Dado en Comillas a veinte y cuatro de

Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—Modesto S. de Moveilan.—Por su mandado. Anastasio Pérez.

D. JUAN MILLAN Y GUILLEN, Teniente alferéz de infanteria, tercer Ayudante del Gobierno Militar de esta plaza Juez fiscal en la Mayoría del mismo.

Hállandome instruyendo sumaria de orden de la autoridad militar a varios individuos acusados de haber sobornado a un centinela la noche del nueve de Febrero anterior en el castillo de Santa Catalina y resultando complicado el marinerero de segunda Victor de la Torre y Maza, en situacion de reserva y licenciado del penal de la Carraca (San Fernando) en veintinueve de Enero próximo pasado.

En vista de ignorarse la actual residencia del antedicho individuo, y usando de las facultades concedidas por las Reales ordenanzas a los oficiales en estos casos, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al expresado marinerero, para que en el termino de treinta dias y a contar desde la publicacion del mismo, se presente en este Gobierno militar a responder a los cargos que en la sumaria aludida le resultan, pues de no verificarlo se le juzgará en rebeldia por el Consejo de Guerra que en su día ha de fallar la causa de referencia.

Para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de Santander, de donde es natural el acusado.

Cádiz doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—El Fiscal, Juan Millan y Guillen.

D. José María de Vivanco y Zorrilla, Juez de Instrucción de este partido de Castro-Urdiales.

Hago saber: Que el día quince del próximo Abril, a las once de la mañana, tendrá lugar en este Juzgado la subasta de las fincas siguientes:

- 1.ª Una casa sita en el barrio de Panto, linda derecha su corral izquierda, Jacinto Miquilarena, espalda José Perez y Puente carretera, valuada en. 200
2.ª Una heredad, sita en Escalerilla, linda Norte carretera, Este Domingo Ocharán Sur José Perez y Oeste carretera, mide doscientas brazas valuada en. 100
3.ª Otra en la Peña, linda Norte carretera Este camino, Sur Jacinto Miquilarena, y Oeste Domingo Ocharán, mide doscientas brazas en. 100
4.ª Otra en Albarato, linda Norte José Perez, Este Domingo Ocharán, Sur Jacinto Miquilarena y Oeste otra de Marcelina Llano, mide ciento veinte brazas en. 40
5.ª Otra en Caseron,

- linda Norte José Maria Quintana, Este el mismo. Sur terreno comun y Oeste Matias Llano, mide cien brazas en. 12.
6.ª Otra en la Rotura, linda Norte Marcelina Llano, Oeste y Sur camino, y Este Pelayo Llano, mide quinientas brazas, en. 100
7.ª Otra en id. linda Norte Matias Llano, Este, Sur y Oeste Pelayo Llano, mide doscientas brazas, en. 50
8.ª Una viña en id. linda Norte Matias Llano, Este Pelayo Llano, Sur camino y Oeste otro camino, mide trescientas brazas, en. 225
9.ª Una tierra en id. linda Norte carretera, Sur y Oeste Jacinto Miquilarena, y Este carretera, mide cuatrocientas brazas, en. 100
10.ª Una viña en Oreña, linda Norte camino, Este Marcelina Llano, Sur Jacinto Miquilarena y Oeste José Maria Quintana, mide doscientas brazas en. 100
Total. 1.440

Cuyas fincas han sido embargadas a Marcelina Llano y Perez vecina de Sámano, y se ven en para cubrir las responsabilidades pecuniarias que le han sido impuestas en la causa que se le ha seguido por estafa.

Se advierte que no existen títulos de propiedad de referidas fincas, cuya falta habrá de suplirse por los medios establecidos en el título catorce de la Ley hipotecaria; y que para tomar parte en la licitacion deberá consignarse previamente el diez por ciento efectivo del valor de los bienes y que no se admitirá postula que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Castro-Urdiales a 18 de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—José M. de Vivanco.—Por su mandado, Mauricio del Cucto y Palacio.

DON VICTORINO DELGADO Y GARCIA, Capitan graduado Teniente del Deposito de Bandera y embarque para Ultramar en Santander y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausenta lo de esta Plaza el soldado del citado Deposito, procedente de la clase de sustituto de la Caja de Recluta de esta Capital Manuel Martin Garcia, a quien estoy sumariando por delito de desercion.

Usando de las facultades que conceden en estos casos las Reales Ordenanzas, a los Oficiales del Ejército, por el presente, cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalánole el cuartel de Maliaño de esta Plaza, donde deberá presentarse dentro del termino de 10 dias a contar desde la publicacion del presente edicto, a dar sus descargos, y de no presentarse en el termino señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia. Santander 24 de Marzo de 1886.—Victorino Delgado.